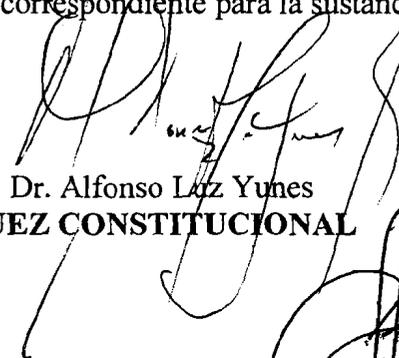


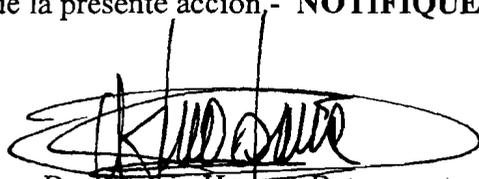


Juez Ponente Dr. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 24 de noviembre de 2010, las 17H01.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **No. 0944-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por José Ernesto Baquerizo Seifert, en calidad de Representante de Legal de la Compañía PRELET S.A, en contra de los Autos dictados por el Juez Octavo de lo Civil del Guayas: el 9 de septiembre de 2008, por el cual se declara terminado el proceso (Auto Principal); el 6 de julio de 2009 que niega el pedido de revocatoria planteado; el 30 de noviembre de 2009, que niega el recurso de apelación interpuesto en contra de los dos autos antes señalados; y, el auto dictado por el Juez Temporal Octavo de lo Civil del Guayas, el 8 de abril de 2010, a las 09h17, notificado en la misma fecha, que niega el recurso de hecho interpuesto por la negativa a conceder el recurso de apelación antes referido, dentro del juicio de excepciones a la coactiva que siguió el Accionante en contra del Juez de Coactiva de FILANBANCO S.A. en liquidación, signado con el número 240-P-2004. Considera el Accionante que se han vulnerado los derechos y garantías contenidos en los Arts. 75, Art. 76 numeral 3, 7 literales l) y m) y Art. 82 de la Constitución. Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que *“se determine que en todos y cada uno de los autos que impugna se han violado sus derechos constitucionales, que se deje sin efecto y validez jurídica los predichos autos, ordenando la reparación integral de sus derechos y que se disponga que el Juez Octavo de lo Civil del Guayas dicte sentencia en mérito del juicio de excepciones a la coactiva que se ha planteado”*. **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de

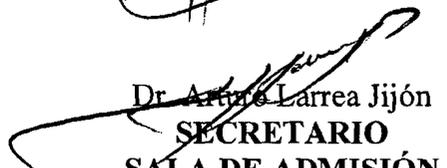
Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0944-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de noviembre de 2010, las 17h01


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

1